

solvencia de su cargo; recogiéndose del mismo Maestre, al entregarle las certificaciones que le corresponden, todas las órdenes de suministracion, y los resguardos interinos que se le hubieren expedido durante el mes, y no sean ya de uso alguno.

ARTICULO 45.

Si hubiere ocurrido algun surtimiento de víveres fuera de las Factorias, deberá anotarse por separado en distinta mapilla del libro 1º, y despacharse tambien certificacion separada del consumo segun conste de las diversas mapillas del libro 2º, en que se lleven aparte las noticias de lo que se gaste de uno y otro repuesto, así ordinaria como extraordinariamente; formando el Contador á la llegada al Departamento un estado, que ha de visar el Comandante, de los géneros existentes y surtidos fuera de Factorias, y lo pasará al Intendente para que se cargue á la Provision, ó se continúe separadamente el consumo; pero si el surtimiento ó repuesto de víveres se hubiese hecho en América ó Asia para regresar á España, los Oficiales Reales ó los Ministros de Real Hacienda que los hubieren proveido, insertarán en el pliego cerrado del Contador copias certificadas de las certificaciones de embarco y recibo de víveres que despachare, segun se manda en el artículo 16; y á mas le facilitarán por duplicado y triplicado dichas copias, para que las envíe por los correos al Intendente del Departamento de su destino, ó dexé encargada su direccion.

ARTICULO 46.

Han de recibirse y transportarse en mis baxeles los víveres que la Provision solicite quando haya proporcion de viage de unos á otros Departamentos ó demas puertos si hubiere capacidad para colocarlos, sin confundirlos con los del repuesto; á

cuyo fin irán sus envases marcados diferentemente.

ARTICULO 47.

Al cuidado del Comandante estará la conservacion de los víveres, y aun á su responsion los daños y perjuicios que se justificaren provenidos de omision en las providencias, ó de las que hubiere dado sin fundada razon contra lo estipulado en los reglamentos ó contratas; y consiguiendo al zelo que se encarga, ningun Comandante podrá por pretexto alguno valerse para su mesa de los víveres del baxel, ni comprar ó trocar racion de Soldado ó Marinero en todo ó en parte: ni por trato, compensacion ó otro motivo qualquiera podrá entenderse con el Maestre en semejante asunto; quedándole el arbitrio de contratar con el Factor en el puerto las cantidades que quisiere embarcar extraordinariamente, y precios á que haya de satisfacerlas.

ARTICULO 48.

Quando el Asentista de víveres ó alguno de sus Dependientes tuvieren motivo de queja contra algun Comandante, la presentarán al Intendente para que hallándola fundada se eleve al Comandante general de Esquadra ó Capitan general del Departamento, segun el destino del baxel, y sea atendida en justicia.

ARTICULO 49.

Los Maestros y demas Dependientes de víveres, si estuvieren á sueldo de mi Erario, aun corriendo por asiento la provision, gozarán de mi cuenta la racion diaria, y el vino en viages de América en especie ó equivalente como individuos de la dotacion; pero en siendo de cargo del Asentis-

ta los sueldos de aquellos, les acordará el embarco de los géneros que necesitaren para campaña sin abono de mi Hacienda por esta razon.

TITULO XXIII.

De los capellanes embarcados.

ARTICULO 1.

Destinados á un baxel los Capellanes se presentarán á su Comandante; el mas antiguo se entregará de la caja de Capilla con sus ornamentos y vasos sagrados, la que se situará en parage decente; y en el manejo de sus efectos, lavadura de ropas, cuenta y razon seguirá el orden de los demas cargos.

ARTICULO 2.

Serán tratados con el decoro correspondiente á su sagrado caracter, y segun el estarán obligados á las funciones de su ministerio, en misas, rezos, pláticas, administracion de sacramentos, cuidado especial de los Pages, y zelo comun y racional de las buenas costumbres; dando los ejemplos de piedad á que están constituidos, ejercitándola particularmente con los enfermos; y debiendo reconocer en todo la suprema autoridad del Comandante para someterse á sus disposiciones en el modo, lugar y hora de practicar aquellos ejercicios, ya sean comunes ó á determinadas personas, segun lo pidan las circunstancias; y quando el comandante no le atiende ó no haga justicia tendrá libre su recurso de queja al Xefe de éste.

ARTICULO 3.

Formará quaderno en que anote los fallecimientos, nacimientos y entierros de

sus feligreses, distinguiendo el lugar en que sucedieron, y si fueron administrados ó hicieron testamento. Percibirá los derechos parroquiales de arancel, y dará las certificaciones que pidan los interesados, ya sean legalizados por el Notario de tierra ó Contador del navio, segun el parage en que exerció las funciones.

TITULO XXIV.

De los pilotos embarcados.

ARTICULO 1.

Luego que se embarque un piloto de qualquiera clase en buque de guerra, se presentará al Comandante del de su destino; quedará enteramente á sus órdenes, y no podrá salir de á bordo sin su licencia ó la del Oficial de guardia: asistirá al armamento y reconocimiento del baxel, de cuyas propiedades se instruirá para informar á su Capitan; y siendo Piloto primero, al que está afecto el caracter de Oficial vivo, aunque no ha de recibir el cargo, lo que pertenecerá al que le suceda sin aquella calidad, deberá reconocerlo y asegurarse del buen estado en que todo se halle, dando parte á su Capitan de lo que notare digno de remedio, y zelando el desempeño del que fuere encargado de los pertrechos y útiles de su incumbencia: registrará á su satisfaccion el timon, caña de uso, la de respeto, y la de fierro, las agujas de gobierno, de marcar y asimutales, que como las varias ampolletas, tendrá siempre de uso corriente: dividirá la corredera en millas, dando á cada una 55 $\frac{1}{2}$ pies, y las sondalesas de cinco en cinco brazas de seis pies cada una, ámbas medidas de Burgos; y corregirá de tiempo en tiempo la alteracion que puedan tener.

ARTICULO 2.

Cuidará tambien el que se entregue del cargo de las banderas pavesadas, cera y

otros efectos que por reglamento corresponden como responsable de lo que por su omision y falta de economia se inutilizare. Con este objeto se le señalará uno de la Tripulacion que sea de su entera confianza con nombre de Guardabanderas, y dos ó tres más quando tuviere trabajos extraordinarios y no bastasen los Pilotos terceros y Meritorios; y dará cuenta de los consumos al Oficial de detall y Contador hasta que entregue su cargo con las formalidades correspondientes al desarme del buque, en que será, como al armamento, constante su existencia.

ARTICULO 3.

Antes de salir del puerto deberán todos los Pilotos presentar al Comandante del buque las cartas y demás instrumentos precisos para su servicio; y los Prácticos las descripciones de costas y puertos de su conocimiento: desde que el buque esté á la vela, y reciba el Piloto de guardia, del Oficial de ella, la orden del rumbo á que se debe navegar, no lo variará sin prevencion del mismo Oficial, ó la del Capitan: asistirá junto al timon para atender al gobierno, derrota y aparejo, anotar quanto ocurra con toda exactitud en el quaderno de bitácora, observar las variaciones del tiempo, sondar en inmediaciones de costas, pláceres ó baxos; y manifestar con el debido respeto á los Oficiales de la guardia lo que por su práctica considerare conveniente que se execute: obedecerá sin réplica quanto éstos le manden; pero si habiendo riesgo inminente no tomasen partido para evitarlo de resultas de su representacion, avisará al Comandante, á quien dará su parecer, con responsabilidad, segun sus conocimientos prácticos, aun quando no se lo pidan, particularmente en casos de Enemigos, temporales ó riesgo próximo en que pueda ser útil á mi servicio el rumbo ó maniobra que le insinue; bastando para relevarle de todo cargo el haber hecho con oportunidad su exposicion.

ARTICULO 4.
Estas mismas obligaciones serán constantes en el Piloto de la clase de Primeros, que no hará guardia, pero acudirá en todas á quanto ocurra de gravedad militar ó marinero, y á zelar en ellas el desempeño de su ramo; á cuyo efecto el Piloto de guardia le avisará por tercera persona de lo que se ofreciere, y aun por sí mismo en caso urgente; y todos, incluso los Terceros y Meritorios, deberán formar diario exacto de la derrota y averías, procedencia de ellas y demás acontecimientos de la navegacion, con la claridad posible, observar latitudes, longitudes, y variacion de la aguja, entregar diariamente, despues de la observacion del sol á medio dia, su punto al General, Comandante, Segundo y Tercero (si lo hubiese), Mayor general, ó al que exerza sus funciones, con expresion del rumbo y distancia navegada en la cingladura; y facilitar su diario quando el General, el Mayor ó Capitan se lo pidieren; y siempre á fin de campaña al Comandante del buque, para que ponga en él las notas de aprobacion ó desaprobacion que merezca: tambien estará obligado el primer Piloto, ó el que hiciere de tal, á observar las propiedades del buque y darlas por escrito á su Capitan, lo mas tarde á su desarme, con la noticia de las mejoras que juzgare practicable.

ARTICULO 5.

Los Pilotos de la clase de Segundos, sean ó no del número, y los de la de Terceros y los Prácticos de costa propietarios, serán considerados á bordo como Oficiales mayores; y Terceros y Prácticos habilitados se reputarán Oficiales de mar, dándose á reconocer á la Tripulacion unos y otros por su respectiva calificacion. Los Prácticos del número preferirán á los Pilotos terceros, aun siendo tambien del número; y éstos á los Prácticos habilitados, los que se antepondrán á los Terceros de

igual calidad en quanto pertenezca á la subordinacion respectiva de una á otra clase en lo económico, y en el orden sucesivo de obtener el cargo de los pertrechos y útiles de este ramo; bien que en materia de derrotas de altura será preferente el dictamen de todo Tercero al de todo Práctico, como el de éste al de todo Piloto en punto á las costas de su conocimiento.

ARTICULO 6.

Se repartirán los Pilotos en las guardias que el Comandante determine, dispensados en ellas del uso de uniforme, con la precision de presentarse decentes, y de forma que á los Terceros no sea embarazoso el traje para su agilidad en las descubiertas que se les encarguen y reconocimiento de los trabajos por alto: han de empezar las guardias de mar por el mas graduado ó antiguo que no fuere Oficial vivo; no separándose de ella ninguno sin ser relevado, ó sin permiso del Oficial de guardia por pocos instantes: será de su cargo el servicio de vigías á bordo, y el de las señales del navio á que se le mande atender; y cuando se establecieren provisionalmente vigías en tierra por el Xefe de mar, deberá ocuparse en este asunto el Piloto que señalare.

ARTICULO 7.

Igualmente deberán los Pilotos terceros y Meritorios subir á las cofas y topes siempre que se les ordene, teniéndose por mérito especial la costumbre de asistir á las maniobras altas para activarlas, particularmente en riesgo militar y marinero, y á las faenas de anclas y otras importantes, de cuyo zelo, disposicion y conocimiento informarán los Comandantes para sus ascensos, como punto indispensable, ademas del

examen ante el Director de su Cuerpo, sin cuyos requisitos no obtendrán el nombramiento: debiendo presentar sus diarios los Pilotos de las clases de Segundos y Terceros, y los Meritorios en su academia del Departamento á que arribaren, para ser examinados sobre ellos.

ARTICULO 8.

Han de aplicarse los Pilotos de todas clases al conocimiento de la configuracion de las tierras segun el rumbo y distancia á que se descubran, delineando las que pudiesen, y sacando planos exactos de los puertos poco conocidos á que arribaren; y así de esto como de sus observaciones sobre variedad de vientos y corrientes en diversas estaciones y determinadas costas, sondas, descubierta de baxos no conocidos, y quanto convenga publicarse, lo notarán en su diario, y en papel separado que presentarán al Comandante de su Cuerpo despues de examinado y visado por el de su buque; y quando para entrar en puerto desconocido, ó hacer navegacion arriesgada, se tomaren Pilotos prácticos, los dexarán obrar segun su inteligencia, pero observándolos, por si preveen algun riesgo, de que avisarán inmediatamente al Comandante, cuya atencion deberá ser mayor quando los Prácticos fueren extrangeros ó no conocidos; en la inteligencia de que la responsabilidad del Práctico se ceñirá á baradas y empeño con baxos y costas por su mala direccion, sin disminuirse por eso el cargo del Comandante, si no acreditase que se manejó con todo conocimiento marinero, y sin otra falta que la de la instruccion local: debiendo los Prácticos llevar tambien diario, que les escribirá un Piloto tercero ó algun Meritorio, si no supieren hacerlo por sí, expresando las marcaciones de tierras ó baxos, y los rumbos de derrota, y exornándolo con las noticias de que fueren capaces.

ARTICULO 9. Los primeros Pilotos como Segundos tendrán obligación de instruir en la práctica de los conocimientos que hayan adquirido en las academias, como de los trabajos hidrográficos y generalidad de vientos, corrientes etc. en parages de que tenga experiencia, á los Guardias marinas y Oficiales que el Comandante les encargare por haber navegado poco. Lo mismo ejecutarán con los Terceros, Meritorios, y los que hubiese en la Tripulacion que se inclinasen á este ramo; bien que para la enseñanza de estas últimas clases podrán nombrar uno de sus súbditos capaz de desempeñar el cargo, el qual quedará exento de todo trabajo en las horas que se le hubieren señalado para este estudio. Informará al Capitan el Piloto primero, ó el que hiciere de tal, de la aplicacion y aprovechamiento de todos, y de la conducta de los Terceros y Meritorios, los quales no servirán de Rancheros, sino alternativamente en su rancho, que ha de ser junto con aquellos, en consideracion á que, no obstante de señalárseles á su entrada á mi servicio plaza de Grumetes, de la que obtarán á la de Marineros, y de ésta á la de Artilleros á propuesta del Capitan, si fueren acreedores podrán ser habilitados por los Comandantes de Esquadra para reemplazo de los Terceros que falten en ellas, cuyas plazas servirán interinamente con el aumento de goce que corresponde, hasta obtener la propiedad con el nombramiento del Generalísimo de mi Armada, como superior Xefe de ella.

ARTICULO 10.

En caso de combate aprontarán los Pilotos en Santa Bárbara un guardián de reemplazo; se asegurarán de que la caña de fierro esté con sus aparejos lista en la cámara de enmedio, pasados debidamente los varones del timon, y preparadas agujas,

banderas, ampolletas y faroles: el puesto del Primero será regularmente sobre el alcázar, para atender al gobierno y á la pronta execucion de las maniobras que mandare hacer á popa el Comandante, y representarle así militar como marinero quanto considerase ventajoso en la ocasion: el segundo Piloto en Santa Bárbara con dos hombres de mar, para el servicio de los aparejuelos de la caña, quedando á la eleccion del Capitan destinar á los Terceros y Meritorios á los parages que le parezcan convenientes.

ARTICULO 11.

Siempre, antes de ponerse el sol, preparará el Piloto de cargo los faroles de popa, y el de la cofa con sus achotes, llenos los fondos de arena húmeda; y haciendo aprontar un par de lampazos mojados al farol de la cofa, quedará en él un centinela de Marinería quando se encienda, y en los otros uno de Tropa; estando igualmente listos los de seña, que como aquellos encenderá un Piloto de la clase de Terceros á presencia del Cabo de Esquadra, y del propio modo los atizará, quedando el de la cofa al manejo de un Gaviero; al amanecer revisará todos los faroles para las composiciones que puedan necesitar, y los conservará siempre en disposicion de usarse.

ARTICULO 12.

Al Xefe supremo de mi Armada corresponderá expedir los nombramientos de los Pilotos de las clases de Segundos y Terceros y Prácticos del número, y á los Capitanes generales de Departamentos y Comandantes generales de Esquadras los de los Interinos ó Habilitados, precedido para esto, quando fuere dable, informe del Comandante del Cuerpo, despues de examinados; y en caso de necesitarse reemplazo de tales clases fuera de las Capitales de

ellos, el General de la Esquadra, despues de asegurado de la idoneidad de los que reciba, de los Pilotos ó Patronos particulares que á su peticion le enviaren los Comandantes militares de Matriculas, expresará en los tales nombramientos la clase de Primeros, Segundos ó Terceros que interinamente se les confiera, de resultas del exámen que dispusiere, y segun el tiempo de práctica que hayan tenido en la mar; y les señalará el sueldo de la plaza que han de servir, al que no optarán los Pilotos que están de servicio, y por el orden sucesivo de clases reemplazan á los de las superiores.

ARTICULO 13.

Mando á los Generales, Comandantes y demas Oficiales de guerra que traten y hagan tratar á los Pilotos, aun no siendo Oficiales, con la estimacion que corresponde: que zelen sean obedecidos por los de mar y Tripulacion: que los Prácticos manden á quantos deben obedecer á los Pilotos terceros; y exerciendo de Pilotos, ó en faenas relativas á su práctica, tambien á los primeros Contramaestres; y para que no desmerezcan de la estimacion con que es mi voluntad se les mire, deberán sobresalir á los demas en su porte, subordinacion y asistencia á bordo, empleándose en lo que determine el Comandante en bien de mi servicio, ó en formar planos ó diseños que les prevenga, sin que baxo pretexto de falta de ocupacion en los buques soliciten vivir en tierra; pero si delinquieren, podrán los Generales de Esquadras y Comandantes de baxeles arbitrar sobre los castigos de que se hagan dignos, con la sola distincion de que no sean puestos en cepo ni barra pública, sino en camarote solo, pañol ó quarter con grillos, ó en otra forma necesaria para su mortificacion y seguridad, quando por delitos graves hayan de ser juzgados en Consejo de guerra.

ARTICULO 14.

Todo Piloto habilitado y el Propietario de la clase de Segundos y Terceros, que por su conducta reprehensible no fuese digno de continuar en mi Servicio, será excluido de él por el Generalísimo de mi Armada, á solicitud y con informe del Director de su Cuerpo al Capitan general del Departamento, ó del Comandante general de Esquadra; y una vez excluido, ó habiéndose retirado del Servicio, con licencia mia, por haber pretextado enfermedad, no podrá admitirse con plaza de Piloto en los buques particulares que naveguen á la América, sin especial permiso para este fin del Xefe superior de mi Armada.

ARTICULO 15.

El Práctico que rehusare asistir y conducir á puerto algun baxel de mi Armada, con sola la queja del Comandante de la embarcacion ó del Capitan del puerto será multado á proporcion de la falta; y segun las circunstancias podrá ser sentenciado á presidio.

ARTICULO 16.

Ningun Piloto puede variar el rumbo de la nave, mandado por su Comandante ó por el Oficial de guardia, segun queda prevenido; y por esta culpa será puesto en Consejo de guerra, para que se le juzgue segun las resultas y circunstancias del hecho; y podrá extenderse con este motivo la sentencia hasta la de muerte.

TITULO XXV.

De los medico-cirujanos á bordo, y de los sangradores.

ARTICULO 1.

El Médico-Cirujano embarcado en baxel de guerra se presentará á su Coman-

dante para que determine el día en que el mas caracterizado de las clases de Primeros y Segundos, o el más antiguo de la mayor, cuando hubiere mas de uno; acuda a recibir su cargo, y lo verifique según las disposiciones que tuviesen acordadas el Comandante del buque y el Xefe del Arsenal, a quien tambien deberá presentarse; verificar su recibo por el pliego correspondiente, reconociendo antes si fuese dable, los efectos de su cargo, o cuando no a bordo, dando noticia al Comandante u Oficial de detall de lo que encontrare con necesidad de componerse o cambiarse; y los manejará conforme se manda en el título 21.

ARTICULO 2.

Han de embarcar todos los Médico-Cirujanos caja de instrumentos para las operaciones de la facultad, provista de cuenta de la Real Hacienda, e inspeccionada antes por el Director de su Cuerpo, o Ayudantes de los Departamentos, con certificación de su estado, piezas y valor que se le considerase, para que, presentándola al Comandante y en los Oficios principales de Marina, se anote en sus asientos para la competente responsion en caso de perderse en todo o parte, o deteriorarse por omision o malicia; debiendo en menoscabos inculpables acreditarlo con certificación del Contador, visada por el Comandante, para que se le haga el descargo correspondiente; y cuidándose de que no escaseen los torniquetes por la suma falta que hacen en ocasion de combate.

ARTICULO 3.

Pasará el Médico-Cirujano de cargo al hospital a reconocer las cajas de medicinas destinadas a su buque, examinando si todas ellas están como corresponde, y en la cantidad, calidad y especies del reglamento; sobre lo que hará allí presente cuánto le ocurra, a efecto de que vayan

a bordo, corrientes, y acompañadas del Sangrador, hasta dexarlas colocadas en el parage que destinase el Comandante.

ARTICULO 4.

Por mañana y tarde reconocerá el Médico-Cirujano los que avisasen estar enfermos; haciéndoles, con su nombre y plaza, las papeletas de baxa al hospital o enfermería, o de convalecencia, que entregará al Oficial de guardia; vigilará mucho sobre el aseo y disposicion de la enfermería; la asistencia a ella de sus Segundos, Sangradores y Enfermeros; asimismo sobre los alimentos, examinando los géneros para ellos, de los que ordenará la distribucion y cantidades, dando cuenta al Comandante de las faltas que notase para su remedio; como tambien quanto conceptuase conveniente a la conservacion de la salud de los Equipages; y si observase en ellos enfermedades contagiosas, propondrá al Comandante la separacion posible, a no haber oportunidad de enviarlos a tierra; manifestando por relacion firmada la ropa que por aquella razon deba quemarse o echarse al agua, así de los Difuntos, como de la correspondiente a su cargo.

ARTICULO 5.

Con oportuna anticipacion ha de avisar al Comandante la gravedad de los Enfermos que debieren hacer testamento y disposiciones cristianas, para que se verifique; y en los casos que necesitare consulta de otros Facultativos de la Esquadra, lo participará tambien al Comandante, a fin de que se efectue si fuere posible; acudiendo los convocados por obligacion reciproca sin admitirse excusa.

ARTICULO 6.

Todas las mañanas, estando en puerto, hará la curacion de los que padezcan acha-

ques de poca entidad, y que por ellos no necesiten ir al hospital, consumiéndose lo necesario al efecto de la caja de primera intencion; y estará obligado igualmente a practicarlo tambien a qualquiera hora del día en que fuese menester, tanto en el buque de su destino, estando o no de guardia, como en cualquier otro adonde se le llamase o enviase; pero si fuese herido el que se le presentase, le tomará desde luego el nombre, y avisará al Oficial de guardia antes de curarlo, si no considerase riesgo de la vida del paciente en retardarlo; en cuyo caso, como en cualquier otro que se le pida, dará declaracion de las circunstancias y esencia de la herida.

ARTICULO 7.

Deberá llevar una nota diaria de los que entrasen y saliesen en la enfermería y convalecencia; de la ordenacion de medicamentos, progreso de las enfermedades y calidad de las que dominan, ya fuese por el clima o estacionales, y de todo quanto contribuya a su conocimiento y al de los demas Profesores, a quienes deberá enterar quando se remitan los Enfermos a los hospitales de resultas de campaña; a cuyo fin irá con ellos, y repetirá las visitas, tanto para asegurarse de haberse inteligenciado los demas profesores de la clase de las dolencias y método curativo correspondiente, como para informar al Comandante, especialmente en proximidad de salir a la mar, del estado en que estuviesen los Enfermos de su buque; y acompañará igualmente a todo herido, o enfermo grave, siempre que considerase necesaria, a beneficio del paciente, la exposicion de su enfermedad.

ARTICULO 8.

Formándose hospital en mar o en tierra para los Equipages de la Esquadra, se

nombrarán por el Comandante de ella los Profesores para aquel destino, bien a propuesta del Ayudante Director embarcado, o segun el concepto que hiciere por informes, o propio conocimiento de los mas a propósito para aquel servicio; y tanto en dicho caso, como en cualquier otro en que hubiese concurrencia de buques en un mismo puerto, se juntarán los Facultativos en el baxel del Comandante, que señalará los días para conferenciar sobre las enfermedades de cada uno; presidiendo dichas conferencias el Ayudante Director o el Profesor mas antiguo; y en los puertos de paises extranjeros visitarán diariamente los hospitales para orientarse en sus métodos curativos, e ilustrarse en todo lo demas que puedan adquirir para su instruccion, y comunicarlo en el Departamento a su regreso al Director o Ayudante, a quien deberán dar noticia de todo lo ocurrido y observado durante la campaña.

ARTICULO 9.

No podrá el Médico-Cirujano informar de achaques en instancias de individuo alguno del buque sin que preceda orden del Comandante que ha de autorizar el informe con su *Visto bueno*, sin cuya circunstancia será de ningun valor; y en cualquier tiempo en que se justificare que ha procedido en su informe con malicia contra la verdad, será separado de su plaza, quedando sujeto a mayor castigo segun la gravedad del caso.

ARTICULO 10.

Se enterará de la disposicion en que ha de establecerse la enfermería para combate, exponiendo al Oficial de detall cuanto le ocurra en el particular; y preparará los vendages y demas necesario a las curaciones de heridos, para verificarlas con la presteza conveniente a su buen éxito, así

en aquel caso, como en los de faenas arriesgadas;

ARTICULO 11.

Los segundos Médico-Cirujanos estarán á las órdenes del Primero en todo el servicio de su facultad, le harán presente la dificultad ó inconveniente que se les ofrezca contra sus disposiciones en punto á la curacion de los Enfermos, sujetándose sin embargo á lo que hubiere ordenado, si no considerasen en su observancia riesgo de la vida del paciente, ó mejores resultas segun sus conocimientos, así en curaciones médicas como quirúrgicas, pues entonces lo manifestarán al Comandante, por si dispusiere la concurrencia de otros Facultativos que decidan la materia; siendo, además, de su obligacion la preparacion de medicinas quando no hubiere Boticario embarcado.

ARTICULO 12.

Si se embarcase Boticario con plaza de tal, tendrá á su cargo la caja de medicinas, que deberá reconocer á su embarco, quando lo execute el primer Médico-Cirujano: estará á las órdenes de éste y de sus Segundos, para alistar los medicamentos que le advirtiesen, pudiendo exponer al Primero lo que le ocurriese sobre las recetas que le hubiesen mandado preparar, si no las hallase arregladas al arte; y embarcándose Colegiales como tales, sin nombramiento de Segundos, ejercerán meramente de Practicantes, sujetándose en el método de operaciones á lo que ordenasen los Profesores, cuyas disposiciones obedecerán en todo.

ARTICULO 13.

Los Médico-Cirujanos á bordo han de reputarse como Oficiales mayores, y ser

tratados con la distincion correspondiente á esta calidad; y en el buque en que hubiese Ayudante Director, será quien lleve la primera voz en todo lo dispositivo para la curacion de las enfermedades de entidad, tanto en las de su baxel, como en las demas de la Esquadra, á falta de otro mas antiguo que exerza las funciones de Superior de todos los Profesores embarcados en ella.

ARTICULO 14.

Los Sangradores á bordo se considerarán en la clase de Oficiales de mar, y estarán á la orden de los Médico-Cirujanos de sus buques en quanto á su ejercicio y demas ramos de asistencia á los Enfermos, preparacion de medicinas menores, cuidado y aseo de la enfermeria, y responsion de los efectos de ella que se pusieren á su cargo.

TITULO XXVI.

De los Contramaestres, Guardianes y Patrones de lancha y bote á bora.

ARTICULO 1.

Destinado á un buque el primer Contramaestre, ó el que exerza de tal, se presentará á su Comandante, y examinará por sí y por sus Segundos y Guardia el estado de los pañoles de xarcia y bitas, guindastes, cáncamos para la manería, argollas para bozas de cables, y demas correspondiente al buenlaboréo y firmeza de la maniobra; y á la seguridad del buque, pasando despues á igual reconocimiento de la arboladura de labor y respeto, como tambien del velámen, y dando cuenta á su Comandante de las faltas que notase.

ARTICULO 2.

Se esmerará en el arreglo y claridad de la estiva, segun el Comandante la hubie-

se dispuesto; y sin cuya prevencion, ó del Oficial de detall, no será árbitro de alterarla, mereciéndole un particular cuidado la aguada, para enterar de la situacion y estado de ella al mismo Oficial de detall, y dirigir por las prevenciones de éste al Bodeguero en el orden de los consumos;

ARTICULO 3.

Segun el dia que se le hubiere prefixado, asistirá á recibir su cargo por el pliego correspondiente, examinándolo todo, si es posible, antes de entregarse, y quando no, despues de estar á bordo; y dando relacion firmada al Oficial de detall de todo lo recibido, y de lo que en ello no encontrase de buen servicio, y necesitase cambiár, á fin de que se solicite su reemplazo: colocará sus pertrechos en los pañoles en términos de poder usar con prontitud de ellos, entregando las llaves al Oficial de guardia, de quien las procurará, y su permiso quando necesite abrirlos; y para la custodia y cuidado de sus pertrechos en pañoles y bodega propondrá al Oficial de detall quatro hombres de su satisfaccion de las clases de Artilleros y Marineros, dos para cada encargo.

ARTICULO 4.

Será de su especial atencion el estado de los cables en puerto, los que registrará diariamente, así los de uso, como los demas que estuviesen entalligados, abozindolos zafos de inmundicia, y provistos de sus forros: proveerá á la seguridad de la arboladura de respeto, á la de lancha, botes, y de las anclas en la mar, al apresto de ellas para venir á puerto; y tendrá una continua vigilancia con la buena disposicion marinera del aparejo, su aseo y el de todo el casco, del buen servicio de eslingas y betas de aparejos; quedando responsable de toda averia en que no justifique

inculpabilidad, por haber cumplido con zelo, y representado en tiempo el riesgo del daño: repartirá estos trabajos y cuidados entre sus Subalternos, aun quando no estuviesen de guardia, reconviéndoles y reprehendiéndoles qualquier descuido en la materia, por ser una obligacion constante á todos los Oficiales de mar la atencion á ella.

ARTICULO 5.

Al primer Contramaestre incumbe, aun no estando de guardia, dirigir el mecanismo marinero en faenas de consideracion; practicándole los demas sugetos y Guardianes, segun se lo previniere en el destino que á cada uno assignare; y en los embarcos y desembarcos de víveres, pertrechos, ó remocion de pesos, el encargado de la faena responderá de toda averia que provenga de atropellamiento ó ignorancia de su execucion como de no estar reconocidas las eslingas y aparejos, á ménos de que justifique haber hecho presente su deterioro al Oficial de detall ó de guardia; y para indicar qualquiera faena, segun práctica marinera, llamar la atencion, y repetir á la voz la orden de la maniobra que el Comandante ó Oficial de guardia hubiese mandado executar, usarán de pito los Contramaestres y Guardianes.

ARTICULO 6.

El Contramaestre zelará la conservacion de todos los géneros y pertrechos así del respeto como del pendiente y repuesto que estén á su cargo, como responsable de todos los que se averiasen por su negligencia, y daños que de ella procediesen; cuidando, para evitarlos, de hacer frecuentes reconocimientos y oreo de los que lo necesiten, segun las órdenes que recibiese para ello del Comandante ó Segundo ó del Oficial de detall, sin las cuales